

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | | | | |
|---------------------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| RADICADO | 05001 | 41 | 05 | 004 | 2023 | 00300 | 01 |
| PROCESO | CONSULTA No. 06 de 2023 | | | | | | |
| DEMANDANTE | RUTH AMPARO RICO PARRA, DANIELA RAVE RICO Y JESSICA RAVE RICO | | | | | | |
| DEMANDADA | U.G.P.P. | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 189 de 2023 | | | | | | |
| PROCEDENCIA | Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales | | | | | | |
| TEMAS | Auxilio funerario- | | | | | | |
| DECISIÓN | REVOCA | | | | | | |

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **RUTH AMPARO RICO PARRA, DANIELA RAVE RICO Y JESSICA RAVE RICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**, mediante demanda presentada el 20 de abril de 2023.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

Que se condene a la –U.G.P.P.- a reconocer y pagar a los demandantes en calidad de herederos determinados, el auxilio funerario por ocasión del fallecimiento del señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN; indexación de la condena, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

La parte actora expuso los siguientes hechos:

Que el señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN se encontraba pensionado por parte de la UGPP según Resolución No. 1402 del 27 de octubre de 1999. Que el señor Rave Rendón falleció el 03 de diciembre de 2021 y que el mismo, contaba con un contrato de servicios pre-exequiales No.150392 con Funeraria la Esperanza, documento que anexa.

Expone que en calidad de beneficiarios del auxilio funerario se radicó el 14 de diciembre de 2022 solicitud por parte de la señora Ruth Amparo Rico Parra (cónyuge) y sus hijas Daniela y Jessica Rave Rico, ante la UGPP la cual fue radicada con el No. 2022600503362062, entidad que mediante Resolución RDP 008104 del 7 de abril de 2023 negó el derecho aduciendo que “...*el titular del contrato era el mismo causante. Que conforme lo anterior, se observa que los solicitantes no acreditan haber sufragado los gastos exequiales ocasionados con el fallecimiento del señor RAVE RENDÓN DANIEL ANTONIO (...)*”

Finaliza los hechos indicando que se adeuda la prestación social y relaciona varios radicados de procesos que se adelantaron en varios despachos judiciales de esta ciudad, donde se ha acogido la tesis del pago a herederos ante el evento de haber sido tomador de seguros preexequiales el mismo pensionado u afiliado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993. Artículo 48 de la Constitución y artículo 18 y 86 del Decreto 1889 de 1994.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 2 de junio de 2023, notificado por Estados del 5 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda, acepta que el señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN era pensionado y que falleció el 03 de diciembre de 2021, así como que la parte actora presentó reclamación para el pago del auxilio funerario y la entidad negó el derecho social reclamado mediante Resolución.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Argumenta que la entidad UGPP no está obligada en sede administrativa al pago del auxilio funerario, debido a que el contrato de servicios funerarios fue cancelado en vida por el señor Daniel Antonio Rave Rendón, razón por la cual los peticionarios no han demostrado ser los pagadores del gasto del auxilio funerario. Hace alusión al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y deduce que se reconocerá el derecho al Auxilio Funerario a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado, con el lleno de todos los requisitos legales y como se puede observar según los documentos allegados y obrantes en el expediente, la señora RUTH AMPARO RICO PARRA no demostró el pago efectivo de los gastos fúnebres que reclama, toda vez que el contrato de servicios funerarios estaba en cabeza del señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDON, quien en vida era quien pagaba su plan exequias.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Poderes, formulario único de solicitudes prestacionales, registro civil de defunción No. 10634509, certificación de gastos -Grupo recordar-, Contrato pre-exequial con Funeraria La Esperanza No. 150392, copia de la cedula de Jessica Rave Rico, Daniela Rave Rico, Daniel Antonio Rave Rendón y Ruth Amparo Rico Parra, registro de nacimiento de Jessica Rave y Daniela Rave; Registro civil de matrimonio No. 03467216; Resolución RDP 008104 del 17 de abril de 2023 y copia de sentencia dictada en Juzgado 13 Laboral del Cto y Juzgado 21 Laboral del Circuito. (Numeral 03 Escrito Demanda-En expediente digital).

La entidad demandada allegó notificación de Resolución RDP 006981 del 16/03/2022, certificación de copias magnéticas entregadas del expediente del señor Daniel Antonio Rave Rendón, copia de la cedula de la demandante Ruth Amparo Rico Parra, Registro civil de nacimiento de Daniela Rave Rico, Registro de Defunción No. 10634509, copia de la cedula de Daniela Rave Rico, Resolución RDP 008104 del 17 de abril de 2023 por medio del cual se negó el auxilio funerario. Declaración juramentada, Resolución RDP 006981 del 16 de marzo de 2022 que negó el reconocimiento de la pensión sobreviviente; Resolución RDP 013393 del 26 mayo de 2022, copia de la tarjeta profesional de la abogada, copia del contrato de servicios Pre- Exequiales No. 150392; formato radicación de documentos, registro civil de matrimonio, cedula del señor Daniel Antonio Rave Rendón, escrito de recursos interpuestos contra negación del reconocimiento de la p. sobreviviente; registro civil de nacimiento del hoy finado Rave Rendón y de Jessica Rave Rico, entre otros documentos, siendo muchos de ellos repetitivos (Numeral 9 Memorial Contestación dentro del proceso digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 01 de junio de 2023, declaró que la señora RUTH AMPARO RICO PARRA, DANIELA RAVE RICO Y JESSICA RAVE RICO, no le asiste el derecho del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la parte actora en suma de \$227.131.

El Juez de Instancia consideró que el auxilio funerario es una prestación que se reconoce dentro del Sistema de la Seguridad Social y que para ser beneficiario del derecho solicitado se debe acreditar 1) que el fallecido hiciera parte del sistema de Seguridad Social ya sea como afiliado o como pensionado y 2) acreditar que la persona que reclama el auxilio funerario sufragó los gastos funebres; que en éste caso, no se acreditan los presupuestos para el reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que fue el mismo pensionado quien realizó el pago para obtener el derecho a gastos exequiales, y no se logra demostrar que fuera las demandantes quien haya cubierto los gastos de entierro; que si bien éste auxilio puede ser reconocido a terceros ya sea particulares o personas jurídicas, se necesita demostrar que quien solicita el reconocimiento del derecho, haya cubierto los gastos de entierro o exequiales, sin que sea un derecho en favor de herederos, cuando como en éste caso quien suscribió el contrato preexequial en calidad de tomador es el mismo pensionado, hoy fallecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 2 de junio de 2023 se corrió traslado para alegar, en donde ambas partes hicieron uso de los términos para presentar sus argumentos en que fundan sus posiciones legales.

La parte actora, en el escrito del traslado para alegar, manifiesta que la prestación se negó según criterio de la Juez, porque la parte demandante no asumió los gastos fúnebres, toda vez que el pago fue hecho por el mismo causante en virtud de haber celebrado un contrato pre exequial, en tanto que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 era claro en establecer que el único requisito para el reconocimiento y pago de la prestación era que el solicitante acreditara ser la persona que sufragó los gastos del entierro del afiliado o pensionado.

Dice que, yendo al tenor literal de la norma en cita, habría que concederle la razón al juzgador de primera instancia, toda vez que quien reclama no fue quien asumió el pago de la prestación de los servicios funerales, no obstante, la norma no precisa que ocurre en casos como el presente, quedando un vacío en el precepto. Entonces, para reclamar el reembolso de los gastos de entierro, según el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, estaría legitimado quien haya sufragado esos gastos y lo demuestre debidamente ante la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; asunto que no presenta ninguna dificultad si quien hace la reclamación, efectivamente es quien asumió el pago correspondiente.

El inconveniente se da cuando, como en el caso en concreto, quien sufragó esos gastos de entierro fue el pensionado difunto, en virtud de la celebración de un

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

contrato pre exequial, mediante el cual se pagaron previamente esos gastos. En este evento, ante la imposibilidad física de que quien asumió esos pagos del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, ha de atenderse a las reglas que regulan la sucesión por muerte, es decir, los derechos en cabeza del causante pasan a sus herederos según las reglas contempladas en el Libro Tercero, Título II del Código Civil que regula la sucesión por causa de muerte y específicamente las reglas relativas a la sucesión intestada.

Así las cosas, el artículo 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, contempla quienes son llamados a sucesión intestada.

La posición asumida por la administradora no resulta ajustada a derecho, en primer lugar, al exigir una acción o una consecuencia imposible, al pretender que la legitimación en la causa se encuentra en el fallecido, y en segundo lugar porque esa posición generaría un enriquecimiento sin causa, quien se estaría liberando de una obligación legalmente consagrada, bajo argumentos que ignoran la legislación relacionada con la transmisión de derechos por causa de muerte.

En caso similar el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín cuyo radicado 05 001 41 05 001 2017 00589 00, en sentencia de 18 marzo de 2021 manifestó lo siguiente:

“No se comparte la posición del juez A quo al manifestar la imposibilidad de reconocer el auxilio funerario cuando el causante es quien asumió los gastos de sus servicios exequiales; este es un punto que vía interpretación deber superarse, teniendo presente que el juez laboral tiene unas restricciones en la hermenéutica de las normas, definidas claramente por el artículo 53 del CN, restricciones que se enmarcan en la aplicación de la norma más favorable a los intereses del trabajador, o de la parte débil de la relación sustancial, principio de favorabilidad del cual se desprenden 3 sub principios: como el in dubio pro operario, cuando existen dudas en la aplicación de la norma, según sus alcances, y es aquí cuando existen dudas respecto del alcance del artículo 51 de la Ley 100/93, en torno a que pasa cuando es el mismo causante quien sufraga los gastos de entierro dudas que deben resolverse en aplicación del principio de in dubio pro operario para considerar la acusación de la prestación económica, porque el causante afiliado, efectuó el pago de sus gastos de entierro en forma anticipada, lo cual es válido en el contexto jurídico y en el tráfico mercantil colombiano, por ende, al presentarse el siniestro, que es su muerte, se genera en favor de la sucesión, la acreencia pertinente que es el auxilio funerario, considerado éste juzgado que es válido el pago del referido auxilio en favor de la sucesión”.

En conclusión, el auxilio funerario, en los eventos en que los gastos de entierro fueron asumidos anticipadamente por el difunto, se transfieren a sus herederos según las reglas de la sucesión contempladas en el libro tercero del Código Civil, por lo que solicita sea revocada la decisión adoptada en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señoras RUTH AMPARO RICO PARRA, DANIELA RAVE RICO Y JESSICA RAVE RICO en calidad de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

herederas determinadas del señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN, del reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por ocasión de la muerte de la pensionado, RAVE RENDÓN, y si dicho derecho puede ser reconocido como un pago a herederos cuando es el finado el mismo tomador del derecho del pago preexequial y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN falleció el 03 de diciembre de 2021, así aparece en el registro civil de defunción No. 10634509 de la Notaria 10 de Medellín.
2. Se aportó el certificado de gastos emitido por el GRUPO RECORDAR quien fue la entidad que prestó el servicio exequial en el municipio de Angelópolis Antioquia, el día 03 de diciembre de 2021 al señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN por valor de **\$2.617.000**, según contrato MD0268M0000150932(CLASICO).
3. Del documento denominado “Contrato de SERVICIOS PRE-EXEQUIALES” No. 150392 de Funeraria La Esperanza S.A., se tiene que la persona tomadora del seguro pre-exequial fue el señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN, quien relacionó como beneficiarios a la señora **Ruth Amparo Rico Parra en calidad de “esposa”, Jessica Rave Rico en calidad de hija**, a Luís Octavio Rico como suegro, Berta Inés Parra de Rico como suegra, Marisol Rico Parra en calidad de cuñada y tres personas adicionales en calidad de amigos. –Contrato tomado desde el mes de junio del año 2015.
4. Se aportó copia de la cedula de JESSICA RAVE RICO de quien se dice se identifica con la C.C1.015.277.358, nacida el 8 de julio de 1993; hija de Ruth Amparo Rico Parra y Daniel Antonio Rave Rendón, así se desprende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

del registro de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Angelopolis Ant.

5. También se allegó copia de la cedula de DANIELA RAVE RICO de quien se dice se identifica con la C. C. 1.000.764.604, nacida el 5 de julio de 2002, hija de Ruth Amparo Rico Parra y Daniel Antonio Rave Rendón, así se relaciona en el registro civil de nacimiento No. 60073414.
6. De la cedula del señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN se dice que en vida se identificó con la C. C. 70.220.280 y tenía como fecha de nacimiento 3 de febrero de 1965, concluyendo que murió a la edad de 56 años.
7. También se aportó copia de la cedula de la señora RUTH AMPARO RICO PARRA, identificada con la C.C. 21.479.855 de quien se dice nació el 13 de noviembre de 1972 y el registro civil de matrimonio No. 03467216 de la Registraduría de Angelopolis Antioquia, que da cuenta del matrimonio católico realizado el día 29 de diciembre de 2002 entre el señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN y RUTH AMPARO RICO PARRA. Documento que no contiene anotaciones marginales de ningún tipo.
8. También existe copia de la Resolución RDP 008104 del 17 de abril de 2003 a través de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, negó el derecho al auxilio funerario. Del acto administrativo se destaca que el 14 de diciembre de 2022 se acercó a reclamar el citado auxilio, las hoy demandantes. En el citado documento se menciona que por Resolución No. 1402 del 27 de octubre de 1999 el ISS como aseguradora de Riesgos Profesionales reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$172.005, efectiva a partir del 28 de abril de 1997.

Normatividad aplicable

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

Para resolver las pretensiones planteadas, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RÍOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Para el caso de análisis no existe discusión que el fallecido DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN, tenía la calidad de pensionado porque fue un hecho aceptado por la parte demandada y además está contenido en la Resolución que negó el auxilio funerario; así como la fecha de la muerte de éste, siendo el 03 de diciembre de 2021 según registro de defunción No. 10634509.

Otro aspecto importante y que se debe resaltar como hechos aceptados a razón de las pruebas aportadas, son:

-La calidad de las demandantes, la señora RUTH AMPARO RÍOS PARRA como cónyuge del fallecido DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN y la calidad de hijas del finado tenemos a JESSICA y DANIELA RAVE RICO, situación que se acredita con el registro civil de matrimonio No. 03467216 y registros de nacimiento aportados en el plenario.

-No existe discusión de que el señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDON fue el tomador del seguro Pre exequial ante la Funeraria la Esperanza, contrato No. 150392. Así mismo se certificó por parte DEL Grupo RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, que fue dicha empresa quien prestó el servicio funerario el día 03 de diciembre de 2021 al señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN, titular principal del plan exequial, cuyas exequias ascendieron a la suma de **\$2.617.000-**

 **GRUPO RECORDAR**

| CERTIFICACION DE GASTOS | |
|--|-------------|
| Sede: ANGELOPOLIS Fecha de Servicio: 3 DICIEMBRE 2021 Tipo de Servicio: CLASICO | |
| TITULAR: DANIEL ANTONIO RAVE RENDON C.C. 70220280 FALLECIDO: DANIEL ANTONIO RAVE RENDON C.C. 70220280 (Q.E.P.D) Fecha de Afiliación: 25 SEPTIEMBRE 2001 | |
| DESCRIPCION DEL SERVICIO: | |
| Servicio Funerario Clasico..... | \$2,397,000 |
| *Traslado del cuerpo dentro del perímetro urbano | |
| *Proceso de Tanatopraxia | |
| *Suministro del cofre según estilo seleccionado | |
| *Tramites legales y civiles | |
| *Velacion | |
| *Exequias | |
| *Diligencias eclesiasticas | |
| *Recordatorios, cinta con el nombre impreso del fallecido | |
| *Coro | |
| *Ofrenda Floral | |
| *Personal para el servicio | |
| *Carroza Funebre | |
| *Transporte para acompañantes | |
| Cremacion de Cuerpo..... | \$220,000 |
| *Cremación | |
| *Urna cenizas | |
| DOS MILLONES SEICIENTOS DIEZ Y SITE MIL PESOS /CTE. | |
| TITULAR: DANIEL ANTONIO RAVE RENDON C.C. 70220280 FALLECIDO: DANIEL ANTONIO RAVE RENDON C.C. 70220280 (Q.E.P.D) | |
| No. Del Contrato: MD0268M00000150392 (CLASICO) | |
| PFG por \$ 2,617,000 | |
| Producto Exento de IVA: Conforme con lo dispuesto por el Artículo 476, numeral 14 del estatuto tributario, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los Servicios Funerarios, los de Cremación, Inhumación y Exhumación de Cadáveres. En virtud de lo anterior, no es posible discriminar dentro del cuerpo de la factura y certificación los elementos que conforman los servicios de exequias prestados. | |

**RECORDAR PREVISION
EXEQUIAL TOTAL S.A.S**
NIT. 800.192.105-1

Medellin, 18 AGOSTO 2022

De esta manera entonces, solamente faltaría por resolver si las demandantes, en calidad de cónyuge e hijas del pensionado fallecido, pueden o no reclamar el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS

DEMANDADA: U.G.P.P.

Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

auxilio funerario, bajo el entendido que fue el señor DANIEL ANTONIO RAVE RENDÓN fue quien sufragó en vida el gasto preexequial, lo anterior ante la imposibilidad de que sea el propio pensionado quien pueda reclamar tal derecho.

Pues bien, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

El despacho es de la tesis que habiendo en vida el pensionado (a) adquirido el seguro preexequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus **herederos**, en **este caso cónyuge e hijos**, pueden reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100/1993, debido a que como existe la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador, hoy fallecido quien venga a solicitar tal reconocimiento.

El auxilio funerario, no lo puede perder la persona que es prevenida, que en vida y como quedó demostrado sufragó mes a mes el seguro preexequial, de manera que para cuando llegare el momento final en su vida, no dejara en su familia un problema económico, como es el gasto de las exequias. De ahí entonces, que al demostrarse que el pensionado dejó causado por decirlo así, el derecho al auxilio funerario, **serán sus herederos** quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo.

En una balanza de equidad, no puede resultar más favorable no contar con un auxilio exequial, puesto que para las personas que poseen recursos económicos para cubrir contingencias, accidentes o el suceso amargo como el de la muerte de un familiar, puede resultar más fácil ir a una funeraria pagar las honras fúnebres y luego venir a cobrar a la U.G.P.P., mientras que las personas de pocos o escasos recursos, al no contar con una suma dineraria que resulte suficiente para realizar las honras fúnebres de su familiar, tengan que salir a rebuscar en caso de muerte, el dinero para poder adelantar la despedida de ese ser querido, aumentando a su dolor, el problema económico; es así que las sociedades que ofrecen los servicios pre-exequiales resultan por decirlo así, salvadoras, de manera que mes a mes se pueda asegurar la prestación del servicio exequial no solamente del tomador sino de sus beneficiarios.

De manera entonces, que cuando exista un contrato preexequial de por medio, será necesario allegar copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido, la certificación de la funeraria de los gastos fúnebres donde se identifique de forma clara la calidad del titular o beneficiario.

Y ante la existencia de un contrato preexequial, el acreedor del auxilio funerario será el suscriptor del contrato **o los causahabientes** del mismo según corresponda, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular V.P. 546 de 11 de abril de 2003(antiguo ISS).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato preexequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el auxilio funerario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993.

La suma de los gastos exequiales ascendieron a **\$2.617.000**, los que se encuentran dentro del parámetro entre los 5 y 10 SMMLV, del año 2021, procediendo así al reconocimiento por la suma total certificada.

Respecto a la indexación, el Despacho accederá a que se pague el valor de los gastos exequiales (\$2.617.000), debidamente **indexados, calculando la indexación a partir del 14 de diciembre de 2022** (fecha en que presentó la reclamación administrativa) hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, no se ajusta a las normas y fundamentos legales, se realizó una interpretación errónea de los beneficiarios del derecho al auxilio funerario, y en consecuencia habrá de REVOCAR la sentencia venida en consulta.

EXCEPCIONES

La excepción de prescripción habrá de declarar impróspera, debido a que el pensionado falleció el 03 de diciembre de 2021 y la reclamación administrativa fue presentada el 14 de diciembre de 2022, sin que hayan superado entre dichas fechas, el término de la prescripción descritos en el artículo 151 y 488 del CST y de la S.S., que abarca la totalidad de tres (3) años.

Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, sin alcanzar su prosperidad.

COSTAS

No se imponen costas en ninguna instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 01 de junio de 2023 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por las señoras **RUTH AMPARO RICO PARRA, DANIELA RAVE RICO Y JESSICA RAVE RICO** contra **U.G.P.P.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH AMPARO RIOS PARRA y OTROS
DEMANDADA: U.G.P.P.
Radicado: 05001-41-05-004-2023-00300-01

SEGUNDO: ORDENAR a U.G.P.P., a reconocer y pagar en favor de las **demandantes**, RUTH AMPARO RICO PARRA, DANIELA RAVE RICO Y JESSICA RAVE RICO, el auxilio funerario dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100/1993, en suma, de **\$2.617.000**, debidamente indexado, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: No se impone **COSTAS** en ninguna instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd6ff596d923946134f38b3cd00cc36c0898390bc1f6ac91954b520e2b3988**

Documento generado en 14/06/2023 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>